APÉNDICE:

FUENTES DE HISTORIA DEL DERECHO

JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES⁵⁴

⁵⁴ [N. E.] PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes de Historia del Derecho español (Adaptados a la sistemática de la 2ª Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Madrid)*, Madrid, Gráficas Menor, 1964. [Apuntes]

DERECHO HISPANORROMANO55

LEGES DATAE ET DICTAE

1. Leyes de Colonias y Municipios

Las leyes municipales de todo el Imperio ofrecen similitudes entre sí, que se concretan en estos textos:

-Lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia o Lex Iulia Agraria.

-Tabula Heraclensis (Lex Iulia Municipalis). Para Savigny es un fragmento de la ley municipal de César del año 45 a. C.

En España destacan:

-Ley de Urso. Dada a la colonia de Urso (Osuna). Fue proyectada por César y promulgada por Marco Antonio. Conservamos una redacción posterior, con interpolaciones (50 capítulos). El llamado *Fragmento Ovetense*, que contiene algunas líneas de ella, es falso según D' Ors. Se refiere al procedimiento, los funcionarios, hacienda pública, organización religiosa, sanidad...

-Ley de Salpensa. Dada al municipio Flavium Salpensanum (Hacialcázar, cerca de Utrera). Aplica la concesión del *ius latii* de Vespasiano. Se conservan ocho capítulos, con interpolaciones. Presenta analogías con la Lex Lauriacensis, dada por Caracalla al municipio de Lauriacum (Austria).

-Ley de Malaca. Dada al municipio Flavium Malacitanum (Málaga). También aplica la concesión del ius latii. Se conservan 19 capítulos con interpolaciones.

Las dos últimas leyes se encontraron juntas en Málaga. Explicaciones propuestas:

Berlanga: la invasión goda empujó a los salpensanos a Malaca.

Dessau-Riccobono: por no hacerse en la ley salpensa la damnatio memoriae de Domiciano, no se llevó a Salpensa, quedándose en Malaca.

Mommsen: la ley de Salpensa se llevó a Málaga para corregir un error de la ley de Malaca.

D'Ors: ambas se enterraron juntas muy tarde cuando ya tenían valor arqueológico.

⁵⁵ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Apuntes, pp. 75-83.

Fragmentos de Leyes Municipales:

- -Fragmento hispalense (Sevilla).
- -Fragmento italicense (Italia).

2. Bronces de Vipasca

Se conservan dos fragmentos:

- -Lex Locationis que regula los derechos de los arrendatarios, más antigua.
- -Lex dicta dirigida al procurador de Vipasca por alguno de sus superiores: procurator a rationibus, gobernador de Lusitania, procurator metallorum de Lusitania, procurator metallorum de las Hispanias.

Es un fragmento más reciente, pero contiene una ley general más antigua que el del primero, que es una aplicación suya. Es una reforma de época de Adriano.

3. Diplomas militares:

Bronce de Ascoli (Italia). Concede la ciudadanía romana a la Turma Salluitana

Fragmento de Volubilis.

SENADOCONSULTOS

Un senadoconsulto consta de:

- 1.- Preámbulo: nombre de los magistrados, lugar y fecha.
- 2.- Oratio sacratissima: Texto de la propuesta hecha.
- 3.- Senatus Sententia: decisión final del Senado.

Senadoconsultos conservados:

Fragmento de Elche: Rogatio de Tiberio en honor de Druso el menor. Se parece a otra *rogatio* de Tiberio, la *Tabula Hebana* (Maglano, Italia).

Fragmento de Itálica: comentario de una Oratio sacratissima de Marco Aurelio y Commodo sobre reducción de gastos en las luchas circenses. Se conserva en el Bronce de Sardis.

DISPOSICIONES IMPERIALES

Se conservan, referentes a las Hispanias, varias *epístolas*, *rescriptos* y *constituciones* de varios emperadores, así como el Bronce de Belo (restos de una epístola de Tito o Vespasiano). Referentes a todo el Imperio son la *Constitución*

de Caracalla de 212, la Constitución de Teodosio II (la Ley de citas)... Así como los Códigos Hermogeniano, Gregoriano, Teodosiano.

DISPOSICIONES DE LOS MAGISTRADOS

Bronce de Lascuta: decreto de Emilio Paulo que concede la libertad a los habitantes de la *turris* de Lascuta.

Decreto de Claudio Quartino: 10 dirigido a los duoviri de Pamplona.

Decreto de Novio Rufo: se refiere a un pleito por cuestiones de límites.

Epístola de Itálica: texto inseguro.

Decretos de los Decuriones: de escasa importancia.

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Pueden ser:

- 1.- Dispositivos: sirven para crear el mismo negocio.
- 2.- Probatorios: sólo prueban su existencia; no son esenciales.
- 3.- *Públicos*: redactados por funcionarios públicos.
- 4.- Privados: redactados por particulares.

Hasta el siglo III, los documentos serán probatorios y tenían escasa importancia; no existían notarios. A partir del siglo III, se hacen *dispositivos*, aparecen los notarios y se hacen necesarios los sellos y firmas de los testigos.

En España se conservan varios.

Documentos públicos:

- -Tablas de Hospitalidad y patronato (Bronce de Luzaga...)
- -*Iusiurandum Aritiensium*: juramento de fidelidad al emperador Calígula, prestado por los habitantes de *Aritium Vetus* en la Lusitania.
 - -Divisiones territoriales.
 - -Cofradías y gremios.

Documentos privados:

- -Fórmula bética: Mancipatio de una finca rústica y un esclavo, en la actual Bonanza (Sevilla).
 - -Inscripciones relativas a instituciones familiares.
 - -Testamentos, como el del cordobés Dasumio (año 109).
 - -Legados, como a Sevilla, Barcelona...
 - -Donaciones...

FUENTES INDIRECTAS

- -Autores: Apiano, Tito Livio, Plinio, Pomponio Mela, Polibio, Séneca, Cicerón.
- -Inscripciones: recogidas por Hübner en su Corpus Inscriptionum Latinorum.
 - -Restos arqueológicos, etc.

DERECHO VISIGÓTICO56

TERRITORIALIDAD Y NACIONALIDAD DEL DERECHO

En el Estado visigodo hay dos clases de súbditos: godos e hispanorromanos. ¿Se rigieron por él mismo o por distintos derechos?

Teoría tradicional:

Hasta el *Liber Iudiciorum*, las leyes de los monarcas visigodos se aplicaron exclusivamente a la aprobación goda, mientras que los hispano-romanos se regirán por las *Leyes Teodosianas*, y desde lo el 506 por la *Lex Romana Visigo-thorum*.

Sin embargo, hubo un proceso de territorialización del derecho, que se manifiesta en ciertas leyes del Código de Eurico, en la ley de Teudis y especialmente en el *Codex Revisus* de Leovigildo. En los asuntos mixtos, los defensores de la teoría tradicional (*Dahn, Brunner, Hinojosa, Zeumer, Sánchez Albornoz, Valdeavellano, Merêa*) admiten que predominó el derecho godo sobre el romano.

Teoría territorialista:

Sostiene que las leyes de los monarcas visigodos se aplicaron indistintamente a godos e hispano-romanos. *García Gallo* traza este esquema:

- -Código de Eurico (carácter territorial).
- -Lex Romana Visigothorum (deroga al anterior).
- -Leovigildo deroga la anterior y vuelve a regir el Código de Eurico.
- -Código de Leovigildo (deroga al de Eurico).
- -Liber Iudiciorum (recopilación).

En cambio, *Merêa* y *D'Ors* trazan otro esquema:

- -Código de Eurico (carácter territorial)
- -Lex Romana Visigothorum (no deroga al anterior).
- -Codex Revisus de Leovigildo (revisa el de Eurico, sin derogar la ley anterior).
 - -Liber Iudiciorum (deroga los anteriores).

⁵⁶ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes*, pp. 203-205 y 209-222.

En cuanto al derecho suevo, *Dahn y Torre*s admiten que se mantuvo en territorio suevo aun durante la dominación visigoda, hasta la unificación del derecho. Pero no se le aplicó al *principio de personalidad* (no se aplicó en asuntos mixtos ni fuera del territorio suevo).

EL DERECHO JUSTINIANEO

Se aplicó en España, en las zonas de la Bética ocupadas por los bizantinos, en el siglo VI, hasta que fueron expulsados por Leovigildo. Es probable que fuese recibido entre los hispano-romanos, pero sólo en los territorios dominados por los bizantinos. Tuvo gran influencia en el Estado visigótico, aunque evidentemente no como ley oficial.

LEYES TEODORICIANAS O PRE-EURICIANAS

Conocemos su existencia por referencias de Eurico y Sidonio Apolinar. Citaremos las opiniones de varios autores:

Vismara: El Edictum Theodorici es obra de Teodorico II.

D'Ors: El *Edictum Theodorici* es el edicto del Prefecto del pretorio para las Galias en la época de Teodorico II.

Beyerle: el Código de Eurico fue redactado realmente por su antecesor Teodorico II, dándole luego Eurico su nombre.

Zeumer: lo más probable es que las *Leyes teodoricianas* se refiriesen al reparto de tierras entre godos y romanos, sobre todo las de Teodorico I.

CÓDIGO DE EURICO

Se promulgó en 476, sustituyendo al antiguo *edicto* del Prefecto del pretorio para las Galías. *Stroheker* no cree en la completa ausencia de la asamblea popular germánica en su redacción. En ella intervinieron consejeros romanos, y se aprecian muchas interpolaciones. Sólo se conservan 60 capítulos, pero gran parte de su contenido se recogió en el *Codex Revisus* de Leovigildo. Éste tampoco se ha conservado, pero 319 de sus leyes pasaron al *Liber Iudiciorum*, que sí conservamos.

El *Código de Eurico* se promulgó para los visigodos, pero contiene algunas normas para la población romana. Se utilizó para la redacción de la *Lex Burgundionum* y se aplicó en Aquitania aún después de su conquista por los francos.

LEX ROMANA VISIGOTHORUM

Llamada también *Brevario de Alarico* o *Brevario de Aniano*. Fue promulgada en el 506 en la ciudad de Aduris. Consta de:

Leges: tomadas de los *códigos teodosiano*, *gregoriano y hermogeniano*, así como de las novelas post-teodosianas.

Iura: se empleó el *Liber Gaii*, las Sentencias de Paulo y las *Responsae* de Papiano.

Todas estas fuentes están acompañadas de una *interpretatio*, excepto el *Liber Gaii*, que ya lo es de las *Instituciones* de Gayo. Para *D'Ors*, estas «interpretaciones» habían sido realizadas anteriormente por los jurisconsultos del sur de las Galias. Según el mismo autor, la *Lex Romana Visigothorum* no fue propiamente una ley, sino un instrumento de consulta y formación de jueces.

CODEX REVISUS DE LEOVIGILDO

Por San Isidoro de Sevilla sabemos que Leovigildo revisó el Código de Eurico. No conservamos dicha revisión, pero sí 319 de sus leyes, que se incluyeron en el *Liber Iudiciorum* con el nombre de *antiqua*. El *Codex Revisus*, al igual que el *Código de Eurico*, se divide en títulos y leyes. En él se advierte una clara tendencia a la territorialidad en algunas de sus leyes.

LIBER IUDICIORUM

-Redacción recesvindiana: fue promulgada en 654 por Recesvinto.

Consta de:

- Leyes antiquae: Tomadas del Codex Revisus.
- Leyes de Recadero hasta Recesvinto.
- Lex Quoniam: al frente del conjunto.

Está dividida en doce libros, y éstos en títulos y leyes. Unificó definitivamente el derecho para godos hispanos romanos.

- -Redacción ervigiana: Ervigio la promulgo en el año 681. Modificaciones.
- -Se sustituye por la Lex Quoniam por una Lex Pragma.
- -Se añade las novelas ervigianas y las leyes de Wamba.
- -Se cambian cuatro leyes de Recesvinto y una de *antiqua* por tres leyes de Ervigio.
 - -Se introducen muchas interpolaciones, hábilmente redactadas.

FRAGMENTO DE GAUDENZI

Fueron descubiertas por Gaudenzi en la localidad inglesa de Holkham, en la biblioteca de Lord Leicester. Son catorce capítulos, numerados del 7 al 20, resto de una obra jurídica romano-goda. Opiniones sobre ellos:

Brunner: Fueron redactados en Provenza para completar el Código de Eurico, en el s. VI.

Zeumer: Redactados en Septimania, en tiempos de Leovigildo.

Merêa: Redactados durante la regencia de Teodorico el Amalo.

D'Ors: Son restos del Edicto del Prefecto del pretorio.

SISTEMA DOCUMENTAL VISIGÓTICO (según Zeumer)

-Suscriptio: Es el nombre del signante y la fecha. Da plena validez al documento.

-Signum: Es un rasgo que sustituye a la subscriptio si el signante no sabe escribir. Entonces es necesario el juramento de uno de los testigos para dar validez al documento. Si faltan signum y subscriptio, deberán jurar los testigos.

-Contropatio manuum (o scripturarum): es el cotejo de letras para juzgar de la veracidad o falsedad de un documento.

Documentos visigóticos conservados:

- -Donación del diácono Vicente al monasterio de *Asan*, y testamento del mismo.
- -Donación de Chindasvinto al monasterio de Compludo (Ponferrada) (probablemente falsa).
 - -Testamento de San Martín de Dumio y Recemiro.
 - Placitum dirigido por los judíos a Recesvinto.
 - Inscripciones en pizarras (publicadas por Gómez Moreno).

COLLECTIO HISPANA (Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae)

Es la fuente más importante de Derecho Canónico. Constaba de los concilios griegos, diez galos, catorce hispanos, los capítulos de Martíni, las sentencias atribuidas al *Concilio de Agde* y ciento cuatro decretales. Con posterioridad se le añadieron los concilios franceses hasta el quinto de *Orleans*, todos los españoles, cinco epístolas pontificias y la *Definitio Fidei* del *VI Con*-

cilio Ecuménico. Desde el Siglo VII se redactaron índices sistemáticos de ella, llamados Excerpta Canonum, por los que el Derecho Canónico de los siete primeros siglos pasó al Decreto de Graciano. Su principal investigador ha sido el alemán Maasen.

DERECHO HISPANOMUSULMÁN⁵⁷

El Derecho musulmán es parte de los preceptos religiosos islámicos. Para *Algazel*, se basa en cuatro puntos fundamentales:

- -El árbol: Corán, Sunna y opinión unánime.
- -El fruto: sentencias, juicios, decisiones.
- -El método de hacer fructificar: la interpretación.
- -El fructificador: los jurisconsultos.
- El Corán es la revelación hecha por Dios a Mahoma.

La *Sunna*: es la conducta del profeta, transmitida oralmente por los compañeros, de generación en generación. Esta tradición oral se llama *Hadit*. Ciertos musulmanes no aceptan la legitimidad de las *Sunna*; son los *Jarichíes*.

Los jurisconsultos: se llaman Al-Fuqaha, de donde viene el castellano al-faquí. Su método de trabajo se llama Iytihad, y da lugar a la ciencia del derecho o Fiqh. Los alfaquíes emiten las fatwas, o dictámenes dados a petición de un juez que ha de juzgar sobre un caso concreto. Cuando todos los alfaquíes coinciden sobre un punto, su opinión unánime se equipara el Corán y la Sunna. Los juristas se agruparon en escuelas de las cuales las cuatro ortodoxas (que nunca cayeron en la herejía) son:

- 1.- La *Hanbali*: fundada por El Hanbal; fue la más ortodoxa y cerrada a toda innovación.
 - 2.- La *Hanefí*: fundada por Abu Hanifa: fue más tolerante.
- 3.- La *Xafei*: fundada por El Xafei; se manifestó muy abierta a la tradición grecorromana.
- 4.- La *Maleki*: fundada por Malik Ibn Anas. Este admitió que la opinión unánime de los alfaquíes de la ciudad de Medina, con valor de *Iymaa* se equipara al Corán y la *Sunna*. Escribió una obra llamada *Al-Muwatta* (lo accesible).

EL DERECHO ISLÁMICO

1.- *El Corán*. Se transmitió por medio de la memoria ya que estaba constituido por versículos cortos (aleyas), fáciles de recordar. Por si alguna se olvi-

⁵⁷ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Apuntes, pp. 291-299.

daba, lo que era frecuente, se aplicó la «doctrina del abrogante y de abrogado», por lo que si un fragmento se olvidaba y otro venía a sustituirlo, se adoptaba el posterior. Como existían varias versiones del Corán, se hizo necesaria su unificación, que fue llevada a cabo por el copista Zaid Ibn Tabit, por encargo del Califa Utman. El Corán constó entonces de 114 capítulos o suras, de desigual extensión.

2.- La ciencia del Fiqh. En España se recibió la escuela malekí, una de las menos ortodoxas, por lo que el Derecho hispano musulmán no debió poseer una exagerada pureza doctrinal. Ello se debió también a la influencia del derecho bizantino y la vulgarización del derecho, favorecida por las fatwas.

Entre los principales colecciones de *fatwas* están las de Asad Ibn Harit (siglo X), Ibn Rushd, Ibn Sahl e Ibn Kuyud.

- 3.- La legislación de los monarcas: fueron ordenanzas administrativas más que leyes, pues sólo Alá dicta leyes. Destacan las de *Yusuf I* de Granada.
- 4.- Literatura jurídica: la mayor parte de los jurisconsultos pertenecían a la escuela malekí. Destacan: Sa'sa'a Ibn Sallam, Sabtun, Ibn Abid, Isalln Dinar, autor de « Otbia», el Baradai, autor de Modawana, resumen de Mowata; Ibn Hazm, Al-Humaidi, Ibn Arabi, Ben Alarabi, Ahmed Ibn Maad, el Iclixi, autor de La estrella reluciente, Ibn Salmun, Ibn Asem, autor de Tohfa; Abu Bekr, el Tortusí, autor de La lámpara de los príncipes; Ibn Jaldun, Ibn Hayyan, Ibn al-Jatib...
- 5.- Sentencias judiciales: tuvieron poca importancia como fuente del derecho.
- 6.- Otras fuentes. Las hay de tipo geográfico, como los itinerarios o Masaliki; el Calendario de Córdoba, etc. Otras son los manuales de Hisba, guía de los sahib-al-suq y muhtasib, los Tratados de partición de herencias, obras destinadas a servir de guía para la distribución de las herencias, etc.
- 7.- Derecho mozárabe: los «muzárabes» que se rigieron por el Liber Iudiciorum.

TEMAS 24-25

DERECHO CANÓNICO ALTOMEDIEVAL58

COLECCIONES VISIGÓTICAS

Se conservan las siguientes:

- -Collectio Hispana.
- -Collectio Dionysio-Hadriana.
- -Collectio Dacheriana: compendio de las dos anteriores colecciones.

A ellas hay que añadir además:

PENITENCIALES

Catálogo de pecados con sus correspondientes penitencias, para facilitar la labor de los confesores. En España, destacan:

Penitencial Albeldense: del monasterio de Albelda. Fue descubierto en el siglo XIX. Debe ser de 976 (es el más antiguo de los tres).

Penitencial de Silos: del monasterio de Silos.

Penitencial de Córdoba: descubierto en la catedral de Córdoba.

REDACCIONES APÓCRIFAS DE COLECCIONES CANÓNICAS

Collectio Hispana Gallica.

Capitula: atribuido al obispo de Metz.

Falsas capitulares: redactadas por Benedictus Levita.

Colección de Isidoro Mercator o Pseudo Isidoro: es de mediados del s. IX. Erróneamente se ha atribuido a San Isidoro de Sevilla, así como a un diácono de Maguncia, llamado Benito. Es probablemente obra de un clérigo francés procedente de Tours. Consta de textos referentes a cuestiones dogmáticas, jerarquía eclesiástica, procedimientos, liturgia...

Collectio Anselmo Dicata: es de origen italiano. Consta de doce partes. Es del siglo IX y recoge algunas decretales de la colección de Isidoro Mercator.

⁵⁸ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes*, pp. 502-509.

Libri Synodiales: De Reginon de Prüm.

Colección de Burchardo de Worms, llamada también Decretum, consta de 20 libros. Es del siglo XI.

Colección de Anselmo de Luca: consta de trece partes. Está tomada de la Collectio Anselmo Dicata y la Colección de Burchando de Worms. Es del siglo XI.

Colección del Cardenal Deusdedit: consta de cuatro libros, del siglo XI.

Decretum: consta de diecisiete libros. Es del siglo XI.

Pannormia: es un resumen del *Decretum*, en ocho libros (no hay que confundir este Decretum con el de Burchado de Worms).

Collectio Triumpartium: está relacionada con los dos anteriores. Probablemente, todas ellas son obras del obispo Ivo de Chartres. Es del siglo XI.

Polycarpus: es del siglo XII, redactada por el cardenal Gregorio de San Crisósgono. Está tomada de la *Collectio Anselmo Dicata* y la de Anselmo de Luca, y está dedicada al Arzobispo de Compostela.

Collectio Cesaraugustana: es también del siglo XII. Consta de cinco libros, y sus fuentes son el decreto de Ivo de Chartres, la Collectio Anselmo de Luca y el Digesto de Justiniano.

Liber Tarraconensis: es del siglo XI, de origen o influencia francesa.

Son igualmente interesantes para el conocimiento del Derecho Canónico alto-medieval y la legislación civil sobre aspectos eclesiásticos. Así, es importante a este respecto el *Concilio de Coyanza* y varias disposiciones de Alfonso XI, Pedro I, Enrique II y Juan I.

Para conocer el régimen de los monasterios de tipo cisterciense, es interesante el *Liber Consuetudinum Ecclesiae Beatae Mariae*, de la abadía Benevivere.

Hay que tener en cuenta que el sistema litúrgico visigótico, conocido en esta época como con «*rito muzárabe*», fue siendo poco a poco sustituido, por influencia cluniacense, por el rito romano, consolidándose la reforma litúrgica bajo el reinado de Alfonso VI de Castilla.

EL DERECHO COMÚN. SUS FUENTES⁵⁹

Excerptiones legum romanorum Petri

Parecen ser del siglo XI. Están inspiradas en el Código de Justiniano. Consta de 4 libros, dedicados a: personas, contratos, derecho penal, derecho procesal y organización judicial. Su autor, «Petrus», parece que procedía del mediodía de Francia o de Italia.

Lo Codi:

Parece ser de alrededor del siglo XII (1149), de Arlés. Fue escrito en provenzal, y luego se tradujo al castellano, catalán, francés, etc. Es un resumen del Código de Justiniano, con su misma sistemática. Muestra influencias de la *Summa Trecensis* y la *Summa Codicis* (obras italianas), del Breviario de Alarico y de las *Excerptiones legum romanorum Petri*.

CORPUS IURIS CANONICI

-<u>Decretales de Gregorio IX</u>.

Fueron escritas por San Raimundo de Peñafort entre 1231 y 1234. Constan de cinco libros, sobre: jueces, juicios, clérigos, matrimonio y derecho penal. (*iudex, auditia, clerum, connubia, crimen*).

Liber Sextus:

Lo escribieron los canonistas Mandagot, Fredoli, etc. se promulgó en 1298 por la bula *Sacrosantae Romanae Ecclesiae*.

Decreto de Graciano:

Se redactó hacia 1140, utilizando materiales de colecciones anteriores. Es un análisis de los textos, y concordancia de sus aparentes discordancias como lo indica su título latino: *Concordia discordatium canonum*. Tiene tres partes fundamentales:

I.- Trata de la noción y división del derecho y sus fuentes materiales (decretales, concilios...), y del estado clerical. Está dividido en 101 distinciones sobre personas.

⁵⁹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Apuntes, pp. 510-524.

- II.- 36 casos prácticos (causas) sobre juicios (negocios eclesiásticos).
- III.- Cinco distinciones sobre culto, sacramentos, etc.

Es una obra de especial importancia, en la que se acusa la influencia de Gayo y del Derecho Romano. El texto original fue modificado en parte al ser transmitido posteriormente.

DERECHO LOMBARDO FEUDAL

Es una compilación de distintos materiales jurídicos lombardos, tanto públicos como privados, hecha durante los siglos XII y XIII. Consta de tres redacciones:

- 1°. <u>Redacción obertina</u>: es la más antigua; en ella están algunos textos procedentes de la legislación imperial alemana; la carta de Oberto de Orto a su hijo Anselmo, sobre Derecho lombardo, etc.
- 2º. <u>Redacción ardizoniana</u> La llevó adelante Jacobo de Ardizone, sistematizando la anterior redacción. Consta de dos libros.
- 3°. <u>Redacción accursiana</u>: es obra de Accursio, sistematizando las dos anteriores.

ESOUEMA DEL DERECHO COMÚN

Corpus Iuris Civilis

Leges: Código.

Novelas.

Iura: Digesto.

Instituciones.

Corpus Iuris Canonici

- -Decreto de Graciano: Cánones conciliares, Decretales pontificias, literatura jurídica.
 - -Decretales de Gregorio IX (cinco libros).
 - -Liber Sextus (promulgado por Bonifacio VIII).
 - -Decretales Extravagantes: de Juan XXII.
 - Comunes.

<u>Derecho Lombardo Feudal</u> (Libri feudorum o Consuetudines Feudorum).

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COMÚN

Intenta conjugar el espíritu común a los tres sistemas que lo integran. Con su recepción se cambian las estructuras sociales, políticas, económicas... No se forma en la Península, pero también se reciben en ella. En el siglo XIII surgen las universidades, como centros de investigación, que cambian la sociedad medieval.

LEÓN Y CASTILLA⁶⁰

DERECHO LOCAL, CARTAS PUEBLAS, FUEROS

<u>Carta puebla</u>: conjunto de normas fijadas por el rey, señor o propietario de un lugar para determinar las condiciones económicas, principalmente, a que quedarán sometidos todos aquellos que pueblen o vengan a poblar las tierras que le pertenecen.

<u>Fuero</u>: conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y las cargas y derechos de los vecinos y moradores, recogidos en una redacción o texto único que es dado o recibe la confirmación del rey o del señor.

Las cartas pueblas se distinguen principalmente de los fueros por su carácter económico. Los fueros se pueden clasificar en breves y extensos, siendo los primeros anteriores en el tiempo a los segundos. Se llama familia de fueros al conjunto de todos los textos que presentan una influencia común, basada generalmente en la utilización de uno de ellos como modelo y punto de partida. A este texto modelo se le designa como Centro de la familia de fueros. Los fueros se redactaron primeramente en latín, y posteriormente en romance. En ocasiones, el rey o señor, espontáneamente, otorgaba el fuero; en otras, su redacción era fruto de largas luchas; en otras, su autor es el propio concejo de la localidad; en otras, es redactado por un particular desprovisto de autoridad. Es muy frecuente que haya más de un fuero para una misma localidad.

FUEROS DEL REINO DE CASTILLA

Comarcas burgalesas:

Castrojeriz (974). Regula cuestiones de caballería.

Lara.

Extremadura castellana y Castilla la Nueva:

Sepúlveda, Soria, Medinaceli, Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Brihuega, Guadalajara, Alfambra, Molina de Aragón, Zorita de los Canes.

⁶⁰ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Apuntes, pp. 370-377 y 526-527.

Rioja:

Nájera, Logroño (de éste se derivan los que Vitoria, Entrena, Bilbao, Miranda de Ebro).

FUEROS DE REINO DE LEÓN

León (en el año 1017 o 1020. Fue concedido por Alfonso V. Contiene prescripciones locales para la ciudad de León y otras de tipo territorial, para todo el reino de León. Tuvo gran difusión), *Sahagún*, *Galicia* (Compostela, Noya), *Benavente* (Llanes, Pola de Lena), del Duero y la Extremadura leonesa (*Zamora, Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes, Cáceres*).

El FUERO JUZGO

Se da este nombre a las versiones romances realizadas por Fernando III y Alfonso X del *Liber Iudiciorum*.

Orígenes:

El *Liber Iudiciorum*. Subsistió durante la Alta Edad Media, en su forma *vulgata* o visigoda. En León, particularmente, había un tribunal que lo aplicaba en la última instancia (*Tribunal del libro*); en Castilla se empleó menos. El juez de Barcelona *Homobonus* preparó dos redacciones del mismo. En la Baja Edad Media se tradujo a varias lenguas romances: éste es el *Fuero Juzgo*.

Descripción:

Más que una traducción es una adaptación de las leyes visigodos a las castellanas del siglo XIII. Fue concedido como fuero municipal a diversas localidades (Córdoba, Jaén, Alicante, Sevilla, Cartagena) y cómo derecho supletorio a otras (Santiago de Compostela). Es el primer intento de unificar el derecho municipal, llevado a cabo por Alfonso X, inspirándose en los mismos principios que el *Fuero Real*.

DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

Los textos de derecho territorial se debieron a la iniciativa privada. Esta dio cohesión a la masa jurídica constituida por las fazañas, y otros textos, fijándolas por escrito. Nos interesan en especial el *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Fuero Viejo de Castilla*.

Libro de los Fueros de Castilla

Es una obra privada, realizada hacia la conquista de Sevilla (siglo XIII). Tiene 307 capítulos, y recoge el derecho territorial castellano. Es la redacción más antigua que se conoce. La integran: la costumbre territorial, los privilegios reales locales y las *fazañas* (sentencias judiciales). Presenta analogías con el Fuero Viejo de Castilla, por proceder ambos de una fuente común hoy perdida.

Fuero Viejo de Castilla

Es obra de un jurista privado, en la que se recoge el derecho territorial castellano aún no escrito, de hacia la segunda mitad del siglo XIII. Tuvo una primera redacción no sistemática, y otra sistemática. La primera es de unos 1356. En la segunda se integran cinco libros referentes a:

- -Derecho público.
- -Derecho penal.
- -Organización judicial.
- -Procedimiento.
- -Derecho civil

Sus fuentes son las mismas que las del *Libro de los Fueros de Castilla*. En su redacción se emplearon:

- 1.- Una redacción que no ha llegado hasta nosotros, que también se utilizó para el *Libro de los Fueros de Castilla*, lo que explica su coincidencia.
 - 2.- El pseudo-ordenamiento primero de Nájera.

De la redacción más antigua se realizaron varios extractos, que son los únicos que se nos han transmitido. Son:

- 1).- El *pseudo-ordenamiento segundo de Nájera*: recoge cien artículos del *Fuero Viejo*. Su autor, para conferirle más autoridad, lo atribuyó a unas Cortes celebradas en Nájera, que en realidad no existieron.
- 2).- Fuero Antiguo de Castilla: sólo recoge veintiséis artículos del Fuero Viejo de Castilla.

ALFONSO X Y SU LABOR LEGISLATIVA62

El FUERO REAL

Su finalidad era unificar el derecho local castellano, mediante su reiterada concesión a muchas ciudades distintas. Consta de 4 libros, que tratan de:

- -Tema religiosos.
- -Derecho político.
- -Derecho procesal.
- -Derecho civil y penal.

Fue concedido a numerosos lugares, con más o menos modificaciones, según los casos; entre otros, a *Béjar, Sahagún, Burgos y Madrid*. Sus principales fuentes son:

- -El Fuero de Soria.
- -El Fuero de Cuenca.
- -El Liber Iudiciorum.

Las Decretales de Gregorio IX (en cuanto a sistematización).

El influjo de esta obra se mostró especialmente en la jurisprudencia regia, los textos locales y territoriales del Derecho castellano, el Derecho portugués y su jurisprudencia, así como en la interpretación de las Cortes.

EL ESPÉCULO REAL

Ciertos autores consideran esta obra como una primitiva redacción de las Partidas, con las que en algunas ocasiones coincide literalmente. Otros opinan que se trata de una obra independiente de las Partidas. Por último, algunos piensan que se trata de una falsificación hecha con fines políticos por las partidarios del rey Sancho IV, ya que el orden de sucesión expuesto en las Partidas le perjudicaba. Se supone que se redactó antes de 1258, ya que en esta fecha se aplicó en Valladolid. Consta de cinco libros, divididos en títulos y leyes, que tratan de:

⁶¹ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual*, nº 188, pp. 90-91 y nº 732, pp. 386 y ss.

⁶² PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Apuntes, pp. 533-552.

- -Leyes y materias religiosas.
- -Derecho político.
- -Organización judicial.
- -Procedimiento.

LAS SIETE PARTIDAS

Es la obra más famosa de la Historia del Derecho español. Se redactó probablemente entre 1263 y 1265. Fue redactada por Alfonso X, no personalmente, sino con la participación de especialistas, como Jacobo el de las Leyes, Roldán y Fernándo Martínez de Zamora. La obra está dividida en *siete partes* (se atribuya al número siete una virtud especial):

- I.- Fuentes del Derecho y materias canónicas.
- II.- Derecho público.
- III.- Organización judicial y procedimiento.
- IV-V Y VI.- Derecho civil.
- VII.- Derecho penal.

Su distribución presenta analogías con el *Digesto*. Cada Partida (parte) está dividida en títulos y leyes. Su estilo es doctrinal y sentencioso. Característica curiosa es que con la primera letra de cada Partida se forma la palabra Alfonso. Sus fuentes son amplísimas, y van desde el Derecho Romano hasta la jurisprudencia castellana, pero siguiendo la tradición-canónica de la época. Se tradujo a numerosas lenguas (gallego, portugués, catalán, inglés...).

No tuvo un gran éxito inicial en Castilla, ya que no alcanzó valor legal hasta Alfonso XI, si bien de modo supletorio. La edición que hoy se conoce es la de Gregorio López, que probablemente contiene muchas modificaciones respecto del original.

Otras Leyes.

Ordenamiento de las Tafurerías: redactada en 1272, contiene 44 disposiciones sobre las casas de juego.

Ordenamiento de la Mesta: dada en 1278, fija el ancho de las cañadas.

Reales Cédulas: dadas en 1281, concediendo privilegios a los comerciantes.

Ordenamiento sobre el orden en los juicios.

Privilegios: a diversas ciudades, a algunas el Fuero Juzgo.

ORDENAMIENTOS DE CORTES

Los Ordenamientos de Cortes son:

- 1.- Las peticiones formuladas por los procuradores al rey (llamadas también *Cuadernos de Peticiones*).
- 2.- Las Leyes promulgadas ante las Cortes por el rey (en Castilla), o las aprobadas por las Cortes a propuesta del rey (en los demás reinos).

Los principales Ordenamientos de Cortes en el siglo XIII son los de Valladolid, Burgos y Zamora.

Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares.

Se trata de una serie de 36 títulos, en los cuales se recoge una serie de preceptos dados en Cortes anteriores, así como otros textos privados y apócrifos (pseudo-ordenamiento segundo de Nájera). El Ordenamiento de Alcalá introdujo muchas transformaciones en el Derecho castellano, y se le puede considerar como el hito que separa el período altomedieval del bajo medieval, jurídicamente hablando. Estableció el siguiente orden de prelación de fuentes:

- 1.- Ordenamiento de Alcalá.
- 2.- Fueros municipales cuyo uso y aplicación es posible probar.
- 3.- Las Siete Partidas.

Fue dado por Alfonso XI. Al rey compete en todos los casos el poder de legislar y enmendar la ley, así como la facultad de interpretarla. Pero primero hizo una labor de *revisión* del Ordenamiento de Alcalá, que no conocemos exactamente.

DECISIONES JUDICIALES

Las *fazañas* desempeñaron un papel tan importante en la Historia de la legislación castellana, que fueron recogidas por escrito. Las *fazañas* que han llegado hasta nosotros lo han hecho:

- 1.- Formando parte de un determinado texto, integradas en él (*Fuero Viejo de Castilla*, *Libro de los Fueros de Castilla*), o como un apéndice (*Fuero de Castrojeriz*).
- 2.- En colecciones independientes de fazañas. Se conservan colecciones del siglo XII y XIV, y una de 21 fazañas en un manuscrito de la Biblioteca Nacional.

PROVINCIAS VASCONGADAS⁶³

CARACTERES GENERALES DE SU DERECHO

Vemos cómo desde el siglo XIII, su sistema de fuentes se modifica, sufriendo la influencia castellana. En el siglo XIV, la legislación de los monarcas castellanos respecto a las Provincias Vascongadas es de tipo local, mediante concesión o confirmación de sistematización es de Derecho propio de estas tierras, en cuya formación intervienen frecuentemente oficiales reales.

ÁL AVA

Los principales fueros (concedidos o confirmados por los monarcas castellanos) son los de: *Salvatierra, Vitoria, Treviño, Laguardia, Antoñana, San Cristóbal de Labranza y Labastida*. Alfonso XI concede el Fuero Real.

Textos provinciales: *Ordenanzas de las Hermandades de Álava*. Éstas tuvieron varias redacciones, en 1417, 1458, 1463. La última redacción es la más importante. Fue redactada por Fernán González de Toledo, Diego Gómez de Zamora y Alonso de Valdivieso, y aprobada por la Junta General, siendo confirmada por Enrique IV en 1463. Regula la organización judicial, el reglamento de las Juntas Generales, y el orden público, fiscal y económico. Fue confirmado por los Reyes Católicos, Carlos I y Felipe II.

Privilegio de Contrato.

Otorgado a la provincia de Álava en 1332, por Alfonso XI, al incorporarse dicho territorio Castilla. En él se concede el fuero real, la organización judicial y el régimen tributario castellano.

Ayala y su Fuero (1373, modificado en 1469)64.

El *Fuero de Ayala* tuvo gran influencia en los fueros de otras localidades, e influyó en el Derecho foral de todas las Provincias Vascongadas. Está influido por el *Fuero Real*.

⁶³ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Apuntes, pp. 527 y 556-557.

⁶⁴ GARCÍA GALLO, Alfonso, Manual, nº 760-763, pp.401-403.

GUIPÚZCOA65

Los principales fueros locales de esta provincia son los de: San Sebastián, Fuenterrabía, Mondragón, Tolosa, Guetaria y Oyarzun, confirmados por muchos reyes.

- El Derecho territorial está contenido en los *Cuadernos de Hermandad:* una serie de textos en los que se establecen disposiciones sobre administración de justicia y orden público. Destacan:
- 1.- El formado bajo el *reinado de Enrique III*, constaba de sesenta leyes, a las que se añadieron otras de Juan II.
- 2.- El redactado por *Enrique IV*; es el más importante. Constaba de 147 leyes. Este rey dictó otro, de mayor relevancia, que constaba de 207 leyes y que fue modificado por los Reyes Católicos. En el siglo XVI se elaboraría otro.

VIZCAYA

Los principales fueros locales son los de: *Lequeitio*, *Ondárroa*, *Bermeo*, *Valmaseda*, *Durango*, *Bilbao*, *Lanestosa*, *y Orduña*. En el Derecho territorial, destacan los siguientes *Cuadernos de Hermandad*:

- 1.- *Cuaderno de 1342*: tiene 36 disposiciones penales y administrativas, sancionadas por don Juan Núñez de Lara, aprobadas en Junta General.
- 2.- Cuaderno de 1393: aprobado en Junta General y sancionado por el corregidor Gonzalo Moro.
- 3.- Fuero de las Encartaciones: es una redacción formada en el territorio de las Encartaciones, que pasó por dos fases en su redacción:
 - 1^a). <u>Junta General de Avellaneda</u> (1394), en la que intervino Gonzalo Moro.
- 2ª). <u>Fuero moderno de las Encartaciones</u>. Redactado por Juan de Salcedo, y aprobada en 1503. Establece el siguiente orden de prelación de fuentes:
 - 1.- Fuero de las Encartaciones de 1503.
 - 2.- Fuero de las Encartaciones de 1394.
 - 3.- Juicio de albedrío.
 - 4.- Fuero de Vizcaya. Tiene dos redacciones:
- 1)- La de 1452, Preparada por una Comisión designada en unas Juntas Generales. Consta de más de doscientos artículos, desordenados e inconexos. Fue confirmado por Juan II.

⁶⁵ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual*, nº 764-766, pp.403-404.

- 2)- La de 1526, redactada por una comisión de letrados, y aprobada por las Juntas Generales. Fue confirmada por Carlos I, y publicada en 1528. Se sistematizó la anterior redacción en 36 títulos, junto con alguna disposición real.
- 5.- Las *Ordenanzas de Chinchilla*: fueron redactadas por el corregidor de Vizcaya, Garci López de Chinchilla, en 1483, y reformadas pocos años después. Contienen disposiciones que regulan la jurisdicción real en el territorio vizcaíno.

ORÍGENES DE LA LEGISLACIÓN NAVARRO-ARAGONESA 66

La mayor parte de los textos que nos transmiten noticias sobre este Derecho son falsos, y ello ha planteado problemas casi insolubles. Es importante el estudio del *Fuero de Sobrarbe*.

Fuero de Sobrarbe

Según ciertos textos, rigió el *legendario reino de Sobrarbe*. Hay diversidad de opiniones entre los autores:

Conforme a *E. Mayer*, el Fuero de Sobrarbe estaba destinado a los infanzones de Sobrarbe, confirmado por orden de Sancho Ramírez, rey de Aragón, en una Curia regia de 1090.

Y para *K. Haebler* hubo una compilación oficial del derecho nobiliario pirenaico, durante el reinado de Sancho Ramírez, de la que se conservan fragmentos en el *Fuero de Tudela* (Alfonso el Batallador, 1117). Quizás, al unirse Cataluña y Aragón, se redactó un *Fuero Antiguo*, que más tarde se pensó era el *Fuero de Sobrarbe*.

No obstante, Ramos Loscertales⁶⁷ ataca, con razón, las anteriores teorías. Para él, la única referencia al derecho de infanzones de Sobrarbe estaría en el citado *Fuero de Tudela*, pero no basta para conocer el contenido del Fuero de Sobrarbe.

NAVARRA

Derecho Local

Son importantes los *Fueros de Jaca y Tudela*, relacionados con los de Zaragoza, y dados por Alfonso el Batallador. El *Fuero de Teruel* se basa en una carta puebla de 1176, dada por Alfonso II. El *Fuero de Calatayud* es de 1131, dado por Alfonso I. El *Fuero de Daroca*, de 1142, fue dado por Ramón Beren-

⁶⁶ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Apuntes, pp. 377-380, 531-532 y 560-566.

⁶⁷ [N. E.] RAMOS LOSCERTALES, José María, «Los Fueros de Sobrarbe» en *Cuadernos de Historia de España* 7 (1947), pp. 35-67.

guer IV. Los *Fueros de Castiel y Albarracín* fueron otorgados por el señor Pedro Fernández, a principios del siglo XIII. El *Fuero de Estella*, que es el mismo que el de Jaca de 1063, se concedió en 1090, y se refundió en el 1164 con el derecho propio de Estella. Existe de él otra versión del siglo XIII, y otra, lemosina, del siglo XIV. Influyó, entre otras ciudades, como San Sebastián. Los Fueros de La Rioja, en cambio, están emparentados con los de Castilla.

El Fuero General

En él se recoge el derecho consuetudinario navarro-aragonés. Probablemente es privado y anónimo del siglo XIII. Sus redacciones más antiguas carecen de sistematización, y la más moderna consta de seis libros, divididos en títulos, siendo el sexto una colección de sentencias judiciales. Está muy emparentado con los Fueros de Jaca y Tudela, y con el Código de Huesca, de Vidal de Canellas.

ARAGÓN

Derecho local de Aragón

Fueros de Jaca: se conserva un fuero breve, en latín, de 24 capítulos dado por Sancho Ramírez en el 1063. Fue confirmado por Ramiro II el monje en 1134, y por Alfonso II en 1187. Se extendió por Navarra, las Vascongadas, La Rioja y el Ebro. Hay también unos Fueros extensos de Jaca, que se conservan en cuatro recopilaciones, procedentes todas del fuero breve de Sancho Ramírez. Según Molho⁶⁸, son:

- 1.- Redacción aragonesa del siglo XIII: romanceada y sin sistematizar.
- 2.- *Redacción iruñense*: se añaden 21 capítulos procedentes de unas Ordenanzas de Pedro II, en las Cortes de Huesca de 1208.
- 3.- Redacciones iruñenses sistemáticas: hay tres momentos en su elaboración:
 - a.- Versión provenzal de Pamplona.
 - b.- Traducción de ésta al navarro-aragonés.
- c.- Redacción del siglo XV, que incluye capítulos del *Fuero de Tudela*, sobre ordalías y desafíos.

NOTA: en las redacciones iruñensas, sistemáticas cabe distinguir influencias musulmanas y conceptos del *fiqh*, a través de los musulmanes aragoneses.

⁶⁸ [N. E.] MOLHO, Mauricio, *El Fuero de Jaca*, Edición crítica, Zaragoza, 1964. Más recientemente, Madrid, CSIC, 2003.

Los Fueros de Aragón

O «Código de Huesca», fue promulgado en el 1247, por encargo de Jaime I, siendo elaborado por Don Vidal de Canellas, obispo de Huesca. Su nombre se debe a haber sido promulgado en Huesca, no a ser derecho de Huesca. Está dividido en ocho libros; es una *recopilación* de derecho aragonés. Posteriormente llegó a tener hasta doce libros. Se le añadieron el *Privilegio general de Aragón*, de Pedro III y el *Ordenamiento de Cortes* de Jaime II sobre tal privilegio. Fue escrito en latín, y posteriormente romanceado. Su autor le hizo un *comentario*, también en latín, titulado *In excelsis Dei Thesauris*, cuya versión en aragonés fue descubierta por el sueco G. Tilander, y conocida como *Vidal Mayor*. Tiene nueve libros.

Las Observancias

Son obras de literatura jurídica, en las que se interpretan varios preceptos, tratando de armonizar el Fuero y las costumbres aragonesas tradicionales con el Derecho común romano-canónico. Su nombre deriva de que es puesto en práctica u observando. Son:

- 1. <u>Colecciones de Martín Serra, Pérez de Salanova y Ximénez de Ayerbe,</u> entre los siglos XIII y XIV.
- 2. Colección de Jacobo del Hospital: redactada en 1361, escrita en latín y dividida en títulos. Se basa en el Derecho común y en la obra de Pérez de Salanueva.
- 3.- Colección de Díez de Aux. Fue preparada por éste, como Justicia mayor de Aragón, por encargo de Alfonso V. Se basa en la Colección de Jacobo del Hospital, y se promulgó en el 1437. Consta de nueve libros, en latín y aragonés. Es la última de las colecciones que glosan o comentan el derecho aragonés.

CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA. DERECHO TERRITORIAL. LOS *USATGES*⁶⁹

DERECHO CATALÁN

Los *Usatges* son una recopilación de diversos materiales jurídicos, a partir de Ramón Berenguer I el viejo. Su núcleo inicial se conoce como *usualia*. Su redacción pasó por muchas fases de difícil reconstrucción. Según Guido Mor⁷⁰, al núcleo inicial se le añadieron numerosas interpolaciones y adiciones. La versión definitiva, según dicho autor, se realizó a fines del siglo IX. Llegó a constar de 174 artículos. Valls⁷¹ traza el siguiente esquema:

- Núcleo inicial (capítulos 4-60): se formó hacia 1058. En su redacción posiblemente intervino *P. Bonfill March*.
- Diecisiete nuevos artículos, hacia 1060, que Valls considera ser el texto más antiguo de Derecho público catalán.
 - Diez nuevos artículos, en 1064.
 - Cuarenta artículos nuevos, sin relación con los anteriores.

NOTA: Valls Taberner se basa en disquisiciones estilísticas para este esquema.

Más tarde, sobre esta base, se añadieron diversos elementos completándose los *Usatges* con nuevas disposiciones reales, constituciones de paz y tregua, y la fórmula del juramento de los jueces promulgada por Jaime I en el 1243. También están los *artículos adventicios*, tomados de la *Collectio Cesaraugustana*, el Decreto de Ivo de Chartres, etc.

Los *Usatges* se escribieron en latín con el nombre de *Usatici Barchino-nae*, traduciéndose pronto catalán. Es una de las principales fuentes del Derecho catalán, que regula las relaciones feudales, atributos del soberano, derecho privado, penal y procesal. Se aplicó en parte en Baleares y en algunos territorios italianos.

⁶⁹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes*, pp. 381, 528, 581-583 y 584-591.

 $^{^{70}}$ [N.E.] MOR, Carlo Guido, «En torno a la formación del texto de los *Usatici Barchinonae*» en *AHDE*, 27-28 (1957-58), pp. 413-460.

⁷¹ [N.E.] VALLS I TABERNER, Ferrán, *El problema de la formació dels 'Usatges' de Barcelona*, Barcelona, [s.n.], 1925. Reeditado en *Los Usatges de Barcelona*, Barcelona, PPU, 1984.

Costumas de Cataluña

Es una recopilación de diecisiete artículos sobre prácticas feudales de Cataluña, redactadas en latín en el siglo XIII, de autor anónimo. Sus fuentes son los *Libri Feudorum* y la *Summa* de Blanch. Su nombre viene de que todos sus párrafos empiezan con la fórmula: «*Es costuma de Cathalunya...*».

Conmemoracions de Pere Albert

Fueron redactadas por Pere Albert, que estudió en Bolonia (siglo XIII). Consta de estas dos partes:

- 1. Costumas generals de Cathalunya entre senyors e vasalls. Resumen del régimen señorial catalán en 43 artículos.
- 2. *Los casos*: resumen de los nueve casos o motivos por los que el vasallo pierde la tenencia del feudo, revirtiendo el beneficio al concedente. Se hicieron oficiales en las Cortes de Monzón de 1470.

NOTA: Estas *Costumas* no tienen nada que ver con la *Costumas de Cathalunya*.

Las Costums municipales

- 1. Barcelona:
- Consuetuts de Barcelona vulgarmente dites «Lo Recognoverunt proceres». Son 116 capítulos aprobados por Pedro III en el 1248, en los que se contienen costumbres y privilegios de la ciudad de Barcelona. Presenta influencias del Derecho Romano, y están escritas en catalán.
- Consuetuts de la ciudat de Barcelona sobre servituts de las casas e honors u Ordinacions d'en Sanctacilia. Son 70 prescripciones sobre servidumbres rústicas y urbanas, y policía urbana. Son del siglo XIV, por un tal Santacilia, que reuniría los textos.

2.- Lérida:

-Consuetudines Ilerdenses: redacción hecha en 1288 por Guillermo Botet, del derecho no escrito de Lérida. Se redactó en latín y consta de tres libros. Está influida por el Derecho Romano. En *Miravet* se adaptaron dichas *Consuetudines*, en catalán y luego en latín, siendo confirmadas por la Orden de los Caballeros Hospitalarios.

3.- Tortosa:

- -Costums de Tortosa. Pasaron por las siguientes fases:
- 1) Sentencia dada en Flix en 1241 por el arzobispo de Lérida.
- 2) Composición de Josá: redacción escrita en 1272 con la intervención

del comendador templario de Tortosa, Josà; no aceptada por los señores de la ciudad

- 3) Redacción de Tamarit y Gil: realizada por los notarios de este nombre
- 4) Comisión tripartita: realizada, sin éxito, por el obispo de Tortosa, el abad de San Feliú y el maestro Domenec Terol.
- 5) Última redacción: escrita por los mismos de la comisión tripartita, siendo esta vez aceptada en Tortosa.

Se escribieron en latín y catalán, y constan de nueve libros, divididos en rúbricas y párrafos. Se asemeja al Código de Justiniano, *Lo Codi* y al Código de Valencia de Jaime I, así como al Derecho Canónico y al *Llibre del Consolat de Mar.*

4. Gerona:

Consuetudines Gerundenses: pasaron por las siguientes redacciones:

- 1) Redacciones anónimas, de finales del siglo XIV. Tienen poca sistematización, y muestran influencia del *Recognoverunt proceres* y del Derecho Romano-Canónico. Hay versiones latinas y catalanas.
 - 2) Redacciones de *Tomás Mieres*: en 1430 y 1439, en latín.
- 3) Costumbres de Tárrega: son 25 capítulos, asistemáticos, dados por Jaime I en 1242.
 - 5.- Valles pirenaicos:
 - Costumbres de Montpellier: aprobadas por Pedro II.
 - Costumbres de Perpignan.
- Privilegios del Valle de Andorra: son 33, junto con el Derecho propio de Andorra.
- *Privilegios del Valle de Aneu*: son 48 capítulos, aprobados por el Conde Hugo de Pallars.
- *Privilegios del Valle de Arán*: se conservan 46 cartas reales, entre las que destacan las reformas de *Julià Casanyola*.

DERECHO MALLORQUÍN

Sus fuentes son: la legislación real, las normas del virrey, sancionando la de los jurados de la ciudad, que a su vez contaban con el asentimiento del *Gran i General Consell*, las costumbres (estilo) de los tribunales, y la costumbre en general. Los principales textos conservados son:

Recopilaciones esenciales:

- Colección privada de los Privilegios de Jaime I y Jaime II.
- Liber Regum: por los jurados de Palma, en 1344.
- *Stilli sive ritus curiarum*: Recopilación del *«estilo»* de los tribunales mallorquines, preparada por el gobernador general Erill.

Recopilaciones generales:

- de *Pedro Torrella* de 1270 (privilegios mallorquines y los *usatges*).
- de *Pere de San Pere*: privilegios mallorquines y normas de *Llibre del Consolat de la Mar*.
 - de Roselló: sistematización de la anterior.
 - de Valenti, de 1495.
 - Llibre de Corts generals: de 1501.
- de *Antonio Moll*, de 1663. Es la recopilación más importante. Consta de normas de derecho mallorquín, con índice y sumario. El orden de prelación de las fuentes del derecho mallorquín es el siguiente:
 - 1. Privilegios de las Islas.
 - 2. Usatges y derecho común. Fue establecido por Jaime II.

DERECHO VALENCIANO

Jaime I promulgó el Código que lleva su nombre en 1240, con ayuda de Don Vidal de Canellas. Tuvo muchas modificaciones. Inicialmente fue exclusivo de la ciudad de Valencia, pero luego se hizo territorial. Hubo una pugna entre los aragoneses y Jaime I sobre qué derecho dar a Valencia, queriendo los primeros que sólo fuese el Derecho aragonés. Acabó por triunfar la postura de Jaime I. El *Código de Jaime I* se escribió en latín y luego en valenciano, y guarda estrecha relación con las *Costums de Tortosa*, el Código de Justiniano y *Lo Codi*.

DERECHO MARÍTIMO

-<u>Costums de la Mar</u>: recoge los usos marítimos del Mediterráneo, desde el siglo XIII al XIV, escritos en Barcelona, en catalán, por un autor anónimo, probablemente un notario del <u>Consolat de la Mar</u>. Pronto adquirieron carácter oficial. Están divididos en capítulos, no por materias.

-*Llibre del Consolat de la Mar*: es la unión de las *Costums de la mar*, los Capítols del rey En Pere, el reglamento judicial del Consolat de la mar de Valen-

cia, etc. Primeramente constaba de trescientos capítulos, principalmente de las citadas *Costums de la mar*.

Se extendió por el Mediterráneo a partir del siglo XV, superando a los derechos marítimos de las localidades mediterráneas. Probablemente sería redactado por un secretario del *Consolat de la Mar*, como en el caso de las *Costums de la mar*.

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. DOCUMENTOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO⁷²

DOCUMENTOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO

El sistema documental desde el siglo XIII al XIX está influido por los glosadores y los postglosadores. Hay dos tipos de documentos:

Documentos regios o públicos. Eran redactados por la Cancillería y, posteriormente por las Secretarías.

Documentos privados. Con el estudio del Derecho común se estructuró la técnica notarial. Destacó en ella el italiano Rolandino Passaggeri, autor de la obra titulada Aurora, que junto con sus comentarios sería denominada Aurora Meridiana o Aurora Novissima. Su principal comentarista fue Pedro de Unzola. En esta época son importantes las notas o abreviaturas; resúmenes que los notarios hacen de un documento. Por esta época los documentos pierden su valor formal, y su importancia estriba en la garantía que les da el ser redactados por un notario. En España son importantes Rodrigo Suárez, Covarrubias, Palacios Rubios, y más tarde Ros y Sánchez. Son importantes los formularios siguientes:

- Formulario castellano de Ávila, de derecho privado.
- Formulario del siglo XV, de Derecho público y privado.
- Formulario de Díaz de Toledo.
- Formulae notariarum, de Juan Roures.
- Formularios del Archivo General de Valencia.
- Formulario Trilingüe de Navarra.
- Formulario de las Siete Partidas, contenidos en dicha obra.

Archivos de las Chancillerías y otros organismos. El primer intento de archivo de documentos oficiales de Castilla fue obra de Carlos I, que creó el *Archivo Real de Simancas*, por Real Cédula de 1545. Hoy se conserva esta documentación en los Archivos de las Chancillerías de Valladolid y Granada. Los documentos de las Órdenes militares se conservan en el Archivo Histórico Nacional. En 1598 se creó el Archivo de Indias, en Sevilla. Hay también diplomas

⁷² PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes*, pp. 628-638.

de municipios, como el *Libro de Acuerdos* de Madrid y Almería, cuyos materiales se remontan al siglo XIII.

LITERATURA JURÍDICA

En Italia, las figuras más antiguas en este campo son las de *Irnerio* y *Pepo* o *Pepone*, de los que se sabe muy poco. A Irnerio sucedieron *Búlgaro*, *Martino de Gosia*, *Hugo y Jacobo*, que formaron la Escuela de Bolonia, de gran renombre e toda Europa. Surgirían con ella los *glosadores*, que trataban de aclarar los textos romanos, extrayendo su espíritu, para hallar reglas generales y armonizadoras (*brocarda*). Con Accursio, autor de la *Glosa Magna*, finaliza esta Escuela.

Aparecen entonces los *postglosadores*, que estudian directamente las fuentes, y cuya máxima figura es *Cino da Pistoia*, que defendió un riguroso método dialéctico en su obra *Lectura supra Codice*.

Principales comentaristas del Derecho común: Fueron *Juan Hispano, Antonio Agustín*, que estudió la legislación justinianea, *Diego Covarrubias y Leiva*, que preparó una edición de las Leyes visigóticas, *Nebrija y, Quintanadueñas*.

Comentaristas de textos legales hispánicos. Fueron numerosísimos, dedicándose al comentario de las Partidas, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Montalvo, Leyes de Toro... Destacan Díaz de Montalvo, Salón de Paz, Juan Pérez de Guzmán, Miguel del Molino, Morla, Pérez de Salamanca...

Principales tratadistas de Instituciones político-administrativas, fiscales, mercantiles, económicas, penales y penitenciarias. Su número es también
muy considerable. Nos limitaremos a citar a Palacios Rubios, autor del famoso
Requerimiento, Ginés de Sepúlveda, que polemizó con Las Casas sobre los
indígenas americanos, Francisco de Vitoria, padre del Derecho internacional,
el Padre Mariana, autor de una original doctrina sobre el tiranicidio, Alfonso
de Castro, sobre Derecho penal, Macanaz, sobre organización político-administrativa, etc.

LAS RECOPILACIONES CASTELLANAS, VASCAS Y NAVARRAS⁷³

RECOPILACIONES CASTELLANAS

Se realizó una gran labor de recopilación desde el siglo XIII al XIX, existiendo recopilaciones oficiales y privadas, según que tuviesen o no la sanción real. Las principales recopilaciones castellanas son:

Ordenamiento de Montalvo

Desde Alfonso XI a los Reyes Católicos, preparados por *Alonso Díaz de Montalvo*, a petición de los citados Reyes. Comprende materias religiosas, de Derecho civil, penal y público, procedimiento, clases sociales, hacienda púbica y régimen municipal. Son ocho libros. Es una selección un tanto caprichosa, pues omite Leyes en vigor y acepta otras ya en desuso; además *modifica sensiblemente las leyes recogidas*.

Nueva Recopilación

Fue promulgada por Felipe II, recogiendo la legislación castellana hasta su época. Son nueve libros, con unas cuatro mil leyes. Sus fuentes son: el Fuero Jugo, el Fuero Real, las Leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro. Bajo Carlos III se le habían añadido ya nuevas leyes: los *Autos Acordados*. Al igual que el Ordenamiento de Montalvo, no tuvo éxito.

Novísima Recopilación

Consta de doce libros, con más de cuatro mil leyes. Fue iniciada por Manuel de Lardizábal, por encargo de Carlos III. Es una de las obras más defectuosas de la legislación española, y fue criticada por *Martínez Marina* en su obra *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*. Además, no derogó la Nueva Recopilación, y mantuvo el orden de prelación de fuentes del Ordenamiento de Alcalá.

⁷³ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes*, I, pp. 552-555, 558-559 y 566.

RECOPILACIONES VASCONGADAS

VIZCAYA: Fueros, privilegios, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya. Es la segunda redacción del Fuero de Vizcaya, de 1527.

ÁLAVA: Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta provincia de Álava. Carece de orden sistemático.

GUIPÚZCOA: Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa. Es una sistematización de los Cuadernos de Hermandad, desde el año 1397.

RECOPILACIONES DE NAVARRA

Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra. Son cinco libros, redactados por Martín de Eusa, sobre procedimiento, administración, hacienda, etc.

Recopilación de los Síndicos. Se redactó entre 1576 y 1614, por los *Síndicos*, esto es, oficiales encargados de preparar los reparos de agravios.

Recopilación de Chavier. Consta de dos partes, conteniendo la primera de ellas el Fuero General de Navarra, y la segunda las Leyes de Cortes, ordenadas por materias. Sólo se aprobó oficialmente la segunda parte.

Recopilación de Elizondo. Fue redactada por un tal Elizondo, por encargo de las Cortes, recogiendo en ella Leyes de estas últimas. Tuvo carácter oficial, pero si una ley recogida en ella no coincidía con la ley original, prevalecía la ley original.

RECOPILACIONES ARAGONESAS Y CATALANAS. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA⁷⁴

RECOPILACIONES ARAGONESAS

Son sus fuentes: el Código de Huesca.

La Legislación de las Cortes.

Las Observancias de la Colección de Díez de Aux.

Recopilaciones sistemáticas. Su primera edición es de 1552, siendo sus fuentes el Código de Huesca (sistematizado, de acuerdo con el Código de Justiniano), las Observancias y los Fueros y Actos de Corte que hubiesen caído en desuso. Savall y Penen hicieron una última edición de ellas, añadiendo nuevos documentos

RECOPILACIONES CATALANAS

Primera Recopilación. Fue redactada por Callis, De Pere, San Dionis y Basset, a petición de las Cortes celebradas en Barcelona en 1413, bajo Fernando I. Sigue la sistemática del Código de Justiniano, ordenando de acuerdo con él la materia contenida en los Usatges, Constitucions y Capitols de Cort. Consta de diez libros:

- I. Derecho eclesiástico.
- II, III, IV, V, VII y VIII. Derecho civil y Derecho procesal.
- VI. Derecho penal.
- IX. Derecho procesal penal.
- X. Hacienda pública.

Esta primera recopilación no tuvo valor legal. Fernando el Católico la promulgó con las siguientes modificaciones:

- -Adición de Leyes posteriores a su primera redacción.
- -Adición del Derecho local barcelonés y disposiciones reales relativa a eclesiásticos y militares. Estas adiciones no se tradujeron al catalán; permanecieron en latín.

⁷⁴ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes*, pp. 572-594.

<u>Segunda Recopilación</u>. Fue redactada por *Cordells, Franquesa, Puig, Cellers, Selia y Pomet* en las Cortes de Monzón de 1585. Antes, bajo Carlos I, se trató de hacer una nueva Recopilación, sin llevarse a cabo. Los seis redactores completaron los trabajos de una comisión anterior de tres personas. Se llama <u>Constitucions i altres Drets de Cathalunya</u>, y consta de tres libros:

- 1. Parecido al primero de la primera Recopilación.
- 2. Se denomina *Pragmaticas i Altres Drets de Cathalunya*. Es muy variada y consta de diez partes, de plan semejante al de la primera Recopilación.
- 3. Consta de diez libros, que contienen las Leyes que han perdido vigencia o «leyes supérfluas».

<u>Tercera Recopilación</u>. Fue redactada por *Solá y Massanes* y el *Abad del Monasterio de San Cugat*. Es una puesta al día de la segunda Recopilación. Se le añaden las nuevas Leyes, y se suprimen los textos derogados, pasándolos a las «leyes supérfluas».

DECRETOS DE NUEVA PLANTA

- I) Por haber apoyado el *Reino de Aragón* al Archiduque de Austria, Felipe V modificó su organización mediante dos Reales Decretos, que entrarían en vigor en 1711. Designó una serie de oficiales nombrados directamente por él, y aplicó a Aragón el Derecho penal de Castilla, sin variar su derecho privado.
- II) Igualmente varió el Derecho incluso privado de *Valencia*, implantándose en ella el mismo régimen que en Aragón por dos resoluciones reales. Al igual que en el caso anterior, se dictaron posteriores disposiciones complementarias.
- III) Igual ocurrió en Baleares, mediante tres Reales Decretos. El Derecho público mallorquín se sustituyó por el castellano, no variándose en algunos aspectos el Derecho privado y procesal. Un Real Cédula de Carlos III extendió este régimen a Menorca, al ser recuperada de los ingleses.
- IV) Un Real Decreto de Fernando VI permitió al Valle de Arán conservar su Derecho tradicional. En los territorios afectados por los Decretos de Nueva Planta, sólo se mantuvo como antes el Derecho privado. En cuanto al *orden de prelación de fuentes*, se mantuvo sin cambios el referente al Derecho privado y penal. En los demás se aplicó el orden castellano. En cuanto al Derecho privado catalán, cabe decir que en 1960 se sistematizó mediante la *Compilación de Derecho civil especial de Cataluña*.

RECOPILACIONES DE INDIAS75

<u>CEDULARIO</u>: Fue redactado por *Vasco de Puga*, oidor de la Audiencia de Méjico. Reúne parte de las disposiciones reales para Méjico desde 1525 a 1562.

<u>RECOPILACIÓN DE FRANCISCO DE TOLEDO</u>. No llegó a materializarse. Fue realizada por este virrey, que redactó un índice esquemático de la misma.

<u>COPULATA DE LEYES DE INDIAS.</u> Sus autores son *López de Velasco* y *Juan de Ovando*. Es privada y reúne normas de varios territorios indianos.

<u>CÓDIGO DE OVANDO.</u> Realizado por *Juan de Ovando*, presidente del Consejo de Indias, con López de Velasco. Fue descubierta en el siglo XIX por Jiménez de la Espada. En principio, como la *Copulata*, iba a constar de siete libros, pero sólo se desarrollaron los dos primeros, parte del tercero, y un esquema del cuarto. Felipe II puso en vigor parte de ellos, referentes al Patronato Regio en las Indias, gobernación temporal... El primer libro, referente a la gobernación espiritual, no fue aprobado por Gregorio XIII, y quedó inédito.

<u>CÓDIGO PERUANO</u>. Realizado por *Escalona y Agüero*. Iba a tener cuatro libros, pero sólo se redactó en parte el primero. Fue descubierto por Domínguez Bordona.

NUEVA RECOPILACIÓN DE 1635. Realizada por Antonio León de Pinelo y revisada por Solórzano. Constaba de nueve libros, pero sólo se conserva a través del Memorial de los libros y tratados que ha impreso y tiene escritos el Licenciado Don Antonio León Pinelo. Sabemos que en ella debían incluirse las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636 y las Ordenanzas de la Junta de Guerra indiana del mismo año.

<u>RECOPILACÓN DE SOLÓRZANO PEREIRA</u>. Es un proyecto de seis libros, de los cuales sólo se redactó el primero, y el índice esquemático del resto. Tiene una gran perfección técnica. Fue descubierta por Altamira.

⁷⁵ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes*, pp. 607-611.

DERECHO MERCANTIL. ORDENANZAS DE BILBAO⁷⁶

DERECHO MERCANTIL

Las Ordenanzas de Gremios y Consulados eran las disposiciones dictadas por los consulados y gremios para regular su organización y régimen interno, que debían luego recibir la autorización de las autoridades correspondientes. En Castilla el punto de partida de este sistema está en la *Pragmática* dada a Burgos por los Reyes Católicos en 1494, independizando la jurisdicción mercantil de la ordinaria.

CONSULADO DE BILBAO

Sus Ordenanzas aparecen por primera vez en 1511. Las primeras Ordenanzas generales son de 1531 sobre oficiales, jurisdicción, seguros, averías y letras de cambio (cuarenta capítulos). En 1560 se aprueban unas Ordenanzas generales, que se completarán posteriormente. En 1737 se da un paso definitivo en la redacción de estas Ordenanzas, tomándose de una parte dos redacciones anteriores y de otra las *Ordenanzas francesas de Comercio y Marina*. Estas Ordenanzas de Bilbao se extenderán a toda la Península y a las colonias de Indias.

⁷⁶ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Apuntes, pp. 616-619.